ACTA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 141, 142, FRACCIÓN IV, 146, FRACCIÓN III, 147, FRACCIONES I Y II, 148, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; NUMERALES 10, 11, 12, 15, 17 Y 19 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE**, SE REUNIERON EN LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, **LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA DOS, DOCTOR EN DERECHO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, Y DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES FRANCISCO HURTADO DELGADO, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL, MAESTRA EN DERECHO MARINA PÉREZ PINEDA;** PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA EN FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PASE LISTA DE LOS MAGISTRADOS ASISTENTES.

LA SECRETARIA GENERAL HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, INFORMANDO AL PRESIDENTE SOBRE LA **EXISTENCIA DEL *QUÓRUM* LEGAL** PARA SESIONAR.

POR LO TANTO, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PARA QUE PROCEDA A DAR LECTURA AL **ORDEN DEL DÍA**, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

PRIMERO.- ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/169/2015-1, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO MARCO ANTONIO DÍAZ CERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/204/2015-1, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO HÉCTOR HUGO LARIOS PÁEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/211/2015-1, PROMOVIDO POR LA QUEJOSA MARÍA ELENA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CUARTO.- ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/171/2015-2, SUS ACUMULADOS TEE/JDC/172/2015-2, TEE/JDC/174/2015-2, TEE/JDC/175/2015-2, TEE/JDC/176/2015-2, TEE/JDC/177/2015-2, TEE/JDC/178/2015-2, TEE/JDC/179/2015-2, TEE/JDC/180/2015-2, TEE/JDC/181/2015-2, TEE/JDC/182/2015-2, TEE/JDC/183/2015-2 Y TEE/JDC/184/2015-2, PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS ROSALÍO PINO ORIHUELA, CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA, ANA VIRIDIANA URIBE GUTIÉRREZ, GALDINO BUENOS AIRES AGUILAR, OSVALDO FLORES MARTÍNEZ, GABRIELA ZAGAL ESTRADA, ESMERALDA MIREYA PINO PÉREZ, ELIA DE LA LUZ FLORES, CELERINO RODRÍGUEZ LAGUNAS, IGNACIO MARTÍNEZ RÍOS, GERALDINE GARCÍA GUADARRAMA, PATRICIA RIVERA HERNÁNDEZ Y MARCOS ALBERTO PINO ESQUIVEL, RESPECTIVAMENTE.

QUINTO.-. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/206/2015-2,

PROMOVIDO POR EL QUEJOSO DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/RAP/200/2015-3, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁNGEL DAVID HIDALGO OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SÉPTIMO.- ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/205/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO FERNANDO NEVADA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/209/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO TÓMAS OSORIO AVILÉS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

NOVENO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/210/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

LA SECRETARIA GENERAL HACE CONSTAR QUE EL ORDEN DEL DÍA ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO.

EN ESTE SENTIDO, EN DESAHOGO DEL **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON LOS PROYECTOS DE ACUERDO Y RESOLUCIONES QUE

SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁDEZ.

RESPECTO DEL ACUERDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/169/2015-1, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO MARCO ANTONIO DÍAZ CERÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

> DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO PLENARIO SOBRE LOS ESCRITOS DE FECHAS CINCO, DOCE Y QUINCE DE MAYO DEL AÑO ACTUAL, PRESENTADOS POR EL CIUDADANO JOSECC RODRÍGUEZ DUARTE, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETECALA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE DICTADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
>
> EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DADO QUE DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE APRECIA QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETECALA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REALIZÓ LAS ACCIONES TENDIENTES A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMO LO FUE, EL REALIZAR LAS INSPECCIONES DEL LUGAR CON EL PROPÓSITO DE CORROBORAR SI LAS IMÁGENES DE PROPAGANDA AÚN SE ENCONTRABAN, ASÍ COMO DEL CUMPLIMENTO DEL RETIRO DE LAS MENCIONADAS LONAS.
>
> EN CONSECUENCIA AL HABER SIDO RETIRADAS LAS LONAS EN CUESTIÓN, COMO CONSTA DE LAS DOCUMENTALES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, A JUICIO DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, SE DIO CUMPLIMIENTO A LO

ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE DECRETAR EL ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETECALA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASIMISMO, DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/204/2015-1, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO HÉCTOR HUGO LARIOS PÁEZ, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE PONE A CONSIDERACIÓN EL DOCTOR EN DERECHO MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MEDIANTE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO HÉCTOR HUGO LARIOS PAEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

EN LA DENUNCIA, EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ADUCE LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, AL HABER REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

LA FALTA A CONSIDERACIÓN DEL DENUNCIANTE CONSISTIÓ EN LA REUNIÓN QUE SOSTUVO EL 2 DE JULIO DEL 2014 CON VECINOS DE LA COLONIA GALEANA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, DONDE SE PROMOCIONO, AL SEÑALAR QUE FUE SU GESTIÓN LA QUE LOGRO LOS RECURSOS PARA LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE CELERINO MANZANARES.

EN LA SENTENCIA, UNA VEZ VALORADO LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS Y DESAHOGADOS, SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE EL DENUNCIADO GUARDA UN

INTERÉS EN POSICIONARSE EN LA PREFERENCIA DEL ELECTORADO, TODA VEZ QUE, COMO CONSTA EL CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ FUE CANDIDATO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012, DE IGUAL FORMA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CONTENDIENDO PARA EL MISMO CARGO Y MUNICIPIO.

AHORA BIEN, PARA DEMOSTRAR LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EL PARTIDO DENUNCIANTE OFRECIÓ UNA PRUEBA TÉCNICA EN LA CUAL SE OBSERVA AL DENUNCIADO ACOMPAÑADO DE OTRAS PERSONAS, EXPLICANDO LOS DETALLES DE LA OBRA PUBLICA Y SEÑALÁNDOSE POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE LO ACOMPAÑAN QUE ES GRACIAS A LA GESTIÓN DEL CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ COMO SE LOGRÓ EL RECURSO POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO.

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE TENER POR NO ACREDITADOS LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA LOS CUALES SE ADUCEN EN LA DENUNCIA QUE SE RESUELVE, EN RAZÓN DE QUE, SI BIEN ES CIERTO, EL CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ TIENE UN INTERÉS DE PROMOCIONARSE ANTE LOS CIUDADANOS QUE RESIDEN EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, DE LA PRUEBA APORTADA, NO SE REALIZARON LLAMAMIENTOS A VOTAR A FAVOR DE PERSONA ALGUNA, O SE HAYA PRONUNCIADO EL DENUNCIADO SOBRE LA INTENCIÓN FUTURA DE POSTULARSE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, ES DECIR, NO SE EXPONE PLATAFORMA PARTIDISTA O INVITACIÓN A APOYAR A FUTURO.

AUNADO A ESTO, NO SE APORTARON PRUEBAS SUFICIENTES, EN LAS CUALES SE HAYA ACREDITADO QUE EL DENUNCIADO COMETIDO ACTOS, INTENCIONAL, Y CONSCIENTE CON EL PROPÓSITO DE POSICIONAR SU IMAGEN FRENTE AL ELECTORADO.

AHORA BIEN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE TEE/PES/211/2015-1, PROMOVIDO POR LA QUEJOSA MARÍA ELENA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE PONE A CONSIDERACIÓN EL DOCTOR EN DERECHO MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA CIUDADANA MARÍA ELENA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ARACELI MARTÍNEZ ROJAS, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL JOJUTLA-TLAQUILTENANGO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, AL UTILIZAR LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA EN LA CUAL SE VIENE DESEMPEÑANDO COMO LOCUTORA, AL HACER PROPAGANDA EN RADIO DIRIGIDA A PROMOVERSE PERSONALMENTE CON FINES POLÍTICOS O ELECTORALES Y CON LA INTENCIÓN DE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE PROPONE DECLARARLO COMO INEXISTENTE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA IMPUTADOS A LA CIUDADANA ARACELI MARTÍNEZ ROJAS, EN RAZÓN DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

COMO LO HA SOSTENIDO EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL, PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE LA FALTA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, ES NECESARIO QUE CONCURRAN UNA SERIE DE ELEMENTOS, COMO LO SON EL PERSONAL, SUBJETIVO, Y TEMPORAL.

EN ESTE SENTIDO, LA DENUNCIANTE OFRECIÓ COMO PRUEBAS DISTINTAS GRABACIONES DEL PROGRAMA DE RADIO EN LA CUAL LABORABA COMO LOCUTORAL, LA CIUDADANA ARACELI MARTÍNEZ ROJAS, EN LOS CUALES SE ALEGÓ

QUE SE REALIZARON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL PROMOCIONARSE EN EL PROGRAMA DE RADIO.

EN EL PROYECTO UNA VEZ ANALIZADOS LOS DISTINTOS AUDIOS, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA IMPUTADA, ESTO ES QUE, COMO SE ESPECIFICA EN EL PROYECTO DE SENTENCIA, ALGUNOS DE LOS AUDIOS NO SE DESPRENDE QUE LA DENUNCIADA INVITE A VOTAR A FAVOR DE SU CANDIDATURA, O SE PROPONGAN LAS PLATAFORMAS POLÍTICAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LA MISMA.

EN OTROS CASOS, TAMPOCO SE CUMPLE CON EL ELEMENTO PERSONAL, AL NO SER LA DENUNCIADA QUIEN PARTICIPA EN LA TRANSMISIÓN DE RADIO, Y FINALMENTE UNO DE LOS AUDIOS, SE REALIZÓ EL VEINTIUNO DE ABRIL, LO CUAL TAMPOCO CUMPLIÓ CON EL ELEMENTO TEMPORAL, AL HABERSE REALIZADO DENTRO DE LOS PLAZOS PERMITIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

POR CONSIGUIENTE, CONOCIDOS LOS PROYECTOS DE CUENTA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN DICHOS PROYECTOS.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON LOS PROYECTOS DE CUENTA.

AHORA BIEN, EN DESAHOGO DEL **CUARTO Y QUINTO PUNTOS,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON LOS PROYECTOS DE SENTENCIA Y ACUERDO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO PRESIDENTE HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

EN RELACIÓN AL ACUERDO RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/171/2015-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/172/2015-2,

TEE/JDC/174/2015-2, TEE/JDC/175/2015-2, TEE/JDC/176/2015-2, TEE/JDC/177/2015-2, TEE/JDC/178/2015-2, TEE/JDC/179/2015-2, TEE/JDC/180/2015-2, TEE/JDC/181/2015-2, TEE/JDC/182/2015-2, TEE/JDC/183/2015-2 Y TEE/JDC/184/2015-2, PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS ROSALÍO PINO ORIHUELA, CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA, ANA VIRIDIANA URIBE GUTIÉRREZ, GALDINO BUENOS AIRES AGUILAR, OSVALDO FLORES MARTÍNEZ, GABRIELA ZAGAL ESTRADA, ESMERALDA MIREYA PINO PÉREZ, ELIA DE LA LUZ FLORES, CELERINO RODRÍGUEZ LAGUNAS, IGNACIO MARTÍNEZ RÍOS, GERALDINE GARCÍA GUADARRAMA, PATRICIA RIVERA HERNÁNDEZ Y MARCOS ALBERTO PINO ESQUIVEL, RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

DOY CUENTA CON EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE QUE PONE A CONSIDERACIÓN EL DOCTOR EN DERECHO MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS, RESPECTO AL JUICIO CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/171/2015-2 Y SUS ACUMULADOS, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROSALÍO PINO ORIHUELA Y OTROS.

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE EN EL ACUERDO IMPEPAC/CMEEZ/013/2015, DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, TUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA, REQUERIDO MEDIANTE DIVERSO ACUERDO A LA CIUDADANA ANA VIRIDIANA URIBE GUTIÉRREZ, ASÍ TAMBIÉN SE TUVO POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO AL RESTO DE LOS ACTORES; APROBANDO EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO

HUMANISTA PARA INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

ASIMISMO, ORDENÓ SU PUBLICACIÓN, DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS ANTES PRECISADA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO INFORMATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD.

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/206/2015-2, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/206/2015-2, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL IRAGORRI MONTOYA, COMO "PRECANDIDATO O CANDIDATO" DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y OTROS DENUNCIADOS; ASIMISMO, DAR VISTA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS, DE ESE MISMO INSTITUTO.

LO ANTERIOR, POR UN LADO, EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL

DENUNCIANTE NO ACREDITAN QUE LOS DENUNCIADOS INFRINGIERON "DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL", CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, POR INSTALAR "REITERADA Y SISTEMÁTICAMENTE", "PROPAGANDA ELECTORAL" "DISFRAZADA DE PUBLICIDAD COMERCIAL", "PROMOCIONANDO SU APELLIDO" EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, DADO QUE NINGUNA DE SUS PROBANZAS CORROBORA TALES ASEVERACIONES, PUES EL INSTRUMENTO PÚBLICO CONSISTENTE EN LA PÓLIZA NÚMERO 5,233 SOLO DEMUESTRA QUE LOS CIUDADANOS DENUNCIADOS RAÚL IRAGORRI MONTOYA, MA. DOLORES GÓMEZ ACOSTA, JOSÉ DEGUER IRAGORRI Y ANDRÉ DEGUER IRAGORRI, CONSTITUYERON UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI.

LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS EXHIBIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE ELLAS SOLO SE ADVIERTEN DIFERENTES IMÁGENES CON ANUNCIOS ESPECTACULARES DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES, TODOS CON LA LEYENDA "NISSAN" Y "GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI", SIN QUE EN TALES FOTOGRAFÍAS SE APRECIE LA IMAGEN DE PERSONA O EMBLEMA DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNOS.

Y LA INSPECCIÓN OCULAR, TAMBIÉN OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE, COINCIDE CON LAS REFERIDAS FOTOGRAFÍAS, EN EL SENTIDO DE QUE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DISTRIBUIDOS EN CUERNAVACA, MORELOS, CONTIENEN IMÁGENES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA AGENCIA NISSAN, CON EL NOMBRE DEL VEHÍCULO QUE CORRESPONDE, Y LA LEYENDA: "DE VENTA EN GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI". SIN QUE EN ESA DILIGENCIA SE HAYA ASENTADO QUE ESOS ANUNCIOS ESPECTACULARES CONTUVIERAN LA IMAGEN DE ALGUNA PERSONA O EMBLEMA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.

POR OTRO LADO, EN RELACIÓN CON LA VISTA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

> PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TIENE COMO FINALIDAD QUE INVESTIGUE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, SOBRE LOS HECHOS QUE AFECTEN DE MANERA RELEVANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO, APLIQUE LA SANCIÓN QUE ESTIME CORRESPONDA CONFORME A LA LEY.

UNA VEZ CONOCIDOS LOS PROYECTOS DE CUENTA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LOS MISMOS.

ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA VOZ LOS MAGISTRADOS MANIFESTARON SU APROBACIÓN CON LOS PROYECTOS DE SENTENCIA Y ACUERDO.

AHORA BIEN, EN DESAHOGO DEL **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO PUNTOS,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON LOS PROYECTOS DE SENTENCIAS Y ACUERDO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

AHORA BIEN, CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/RAP/200/2015-3, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁNGEL DAVID HIDALGO OCAMPO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

> CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, RELACIONADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/RAP/200/2015-3.
>
> PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁNGEL DAVID HIDALGO OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/098/2015, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULARLAS COMO CANDIDATAS A SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; RESPECTIVAMENTE.

A DECIR DEL IMPETRANTE LA CIUDADANA MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, ES INELEGIBLE PORQUE NO REUNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PRINCIPALMENTE LA FRACCIÓN II, RELATIVO A LA RESIDENCIA DE CINCO AÑOS, EN EL MUNICIPIO O POBLACIÓN EN LA QUE DEBAN EJERCER SU CARGO, ASIMISMO, LAS CIUDADANAS MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, CARECEN DE ELEGIBILIDAD POR NO HABERSE SEPARADO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS COMO SERVIDORAS PÚBLICAS, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

A CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL IMPETRANTE PUES DE AUTOS SE DESPRENDE LA DOCUMENTAL QUE ACREDITA QUE LA CIUDADANA MARÍA PAOLA CRUZ TORRES CUENTA CON LA RESIDENCIA DE DIEZ AÑOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

POR CUANTO AL HECHO DE QUE LAS CANDIDATAS MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA SON INELEGIBLES POR NO SEPARARSE DE SUS RESPECTIVOS CARGOS COMO SERVIDORAS PÚBLICAS, HA DE DECIRSE QUE, SI BIEN ES CIERTO LAS CIUDADANAS *UT SUPRA* CITADAS, SE DESEMPEÑAN CADA UNA EN LOS PUESTOS SEÑALADOS POR EL QUEJOSO, ESTOS NO SON CARGOS DE DIRECCIÓN COMO PRETENDE SUSTENTARLO LA PARTE ACTORA. POR LO QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SOSTENER QUE LES

ES APLICABLE EL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

POR LO QUE, RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/098/2015 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EN ESTE ORDEN, RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/205/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO FERNANDO NEVADA GARCÍA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO PLENARIO, QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERNANDO NEVADA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE MESSEGUER GUILLÉN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SE DECLARA QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, PUES LA MISMA VERSA EN HECHOS QUE ASEGURA EL DENUNCIANTE TIENEN COMO FINALIDAD LA COACCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DEL CANDIDATO DENUNCIADO, A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE DIVERSOS PAQUETES (DESPENSAS) PARA LA OBTENCIÓN DE VOTOS; SUPUESTOS DE HECHO QUE NO ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS JURÍDICAS DE COMPETENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 45 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL.

> POR TANTO, SE CONSIDERA QUE LA DENUNCIA Y LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DEBEN REMITIRSE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A FIN DE QUE, SE SIRVA DARLE CAUSA, BAJO UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, Y DETERMINE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

AHORA BIEN, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/PES/209/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO TÓMAS OSORIO AVILÉS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

> CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO.
>
> EN LA ESPECIE EL QUEJOSO, ADUCE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, TRANSGREDIERON LAS DISPOSICIONES ELECTORALES REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR LA DIFUSIÓN DE VIDEOS EN LA PÁGINA "FACEBOOK", VULNERANDO LOS ARTÍCULOS 39, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
>
> DADA LA NATURALEZA IMPERFECTA DE LA PRUEBA TÉCNICA Y DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE SOLICITÓ EL QUEJOSO A LA PÁGINA DE LA

RED SOCIAL DENOMINADA "FACEBOOK" LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL QUEJOSO, EN VIRTUD DE QUE, POR SÍ SOLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, ANTE LA RELATIVA FACILIDAD CON QUE SE PUEDEN CONFECCIONAR Y LA DIFICULTAD PARA DEMOSTRAR DE MODO ABSOLUTO E INDUDABLE LAS FALSIFICACIONES O ALTERACIONES, PUES ACTUALMENTE EXISTEN, AL ALCANCE COMÚN DE LA GENTE, APARATOS E INSTRUMENTOS, RECURSOS TECNOLÓGICOS Y CIENTÍFICOS, PARA LA OBTENCIÓN DE IMÁGENES DE ACUERDO A QUIEN LA REALIZA, YA SEA MEDIANTE LA EDICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS REPRESENTACIONES QUE QUIEREN CAPTURAR Y DE LA ALTERACIÓN DE LAS MISMAS, COLOCANDO UNA PERSONA O VARIAS, EN UN LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DETERMINADAS.

POR LO ANTES SEÑALADO, CONSTITUYE UN OBSTÁCULO CONCEDER VALOR PROBATORIO PLENO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE, RESULTANDO NECESARIO QUE SEAN VINCULADAS CON OTROS ELEMENTOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA VERIFICAR LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN; SITUACIÓN QUE EN EL CASO CONCRETO NO SE REALIZÓ, TODA VEZ QUE LAS REFERIDAS PROBANZAS NO SE ENCUENTRAN VINCULADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE LA DENUNCIANTE AFIRMA EN SU ESCRITO DE QUEJA.

POR TANTO, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO DENUNCIANTE TOMÁS OSORIO AVILÉS, NO GENERAN CERTEZA Y OBJETIVIDAD SOBRE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, ASÍ COMO TAMPOCO CONSTATAN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUERON ELABORADAS FRENTE A LOS HECHOS QUE PRETENDEN ACREDITARSE; COMO CONSECUENCIA DE ELLO, NO SE DEMUESTRAN QUE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL DENUNCIADO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, A QUIEN

PRESUNTAMENTE SE LE ATRIBUYE LA DIFUSIÓN DE VIDEOS EN LA RED SOCIAL DENOMINADA "FACEBOOK", CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL O POLÍTICA, TRANSGREDEN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEMÁS NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.

EN TALES CONDICIONES, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL ESTIMA QUE NO SE ACREDITARON INTEGRALMENTE LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL DE LA INFRACCIÓN Y, POR TANTO, NO SE CONFIGURA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN QUE ADUCE EL DENUNCIANTE, POR LO QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD QUE PUEDA ATRIBUIRSE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, CONSISTENTE EN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES RELATIVOS A ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/PES/210/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, RELACIONADO CON EL PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/PES/210/2015-3.

FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE

PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PAVIMENTO DE CALLES Y EDIFICIOS PÚBLICOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

EL CIUDADANO JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ, SEÑALA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE, EL DÍA OCHO DE MAYO DEL AÑO EN VIGOR, SE PERCATÓ DE QUE LA BARDA DEL INMUEBLE QUE ALBERGA LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE TURISMO MUNICIPAL, DE CUERNAVACA, MORELOS, UBICADA SOBRE LA CALLE CONOCIDA COMO "BAJADA DEL CALVARIO" HACIA LA CALLE LEANDRO VALLE, SE ENCONTRABA PINTADA CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO DENUNCIADO, EN TAL SENTIDO, ESTE TRIBUNAL, AL HACER UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS EN AUTOS Y DE LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL QUEJOSO Y OFRECIDAS CONFORME A DERECHO COMO PRUEBAS TÉCNICAS, DE LAS MISMAS NO SE UBICA A LOS DENUNCIADOS EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO O LUGAR, QUE LOS RELACIONEN CON EL HECHO DENUNCIADO, POR LO QUE NO REÚNE LOS EXTREMOS PREVISTOS Y CONSAGRADOS POR EL ARTÍCULO 363 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. POR LO QUE ESTE TRIBUNAL ADVIERTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

POR OTRA PARTE, DENUNCIA QUE, EL NUEVE DE MAYO EL CIUDADANO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, EN COMPAÑÍA DE SIMPATIZANTES Y MIEMBROS DE SU CAMPAÑA, PINTÓ SOBRE LOS PASOS PEATONALES DE LA AVENIDA TEOPANZOLCO ESQUINA CON RÍO MAYO, DE

ÉSTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOS COLORES USADOS POR EL CANDIDATO RECURRIDO, EN SU CAMPAÑA Y EN SU PÁGINA DE INTERNET OFICIAL, HACIENDO ALUSIÓN A SU CANDIDATURA, COMO MEDIO PARA REALIZAR PROSELITISMO POLÍTICO A SU FAVOR. HECHO QUE PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 39 FRACCIÓN II INCISO A) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; EN VIRTUD DE QUE SE ADVIERTE CLARAMENTE LA EJECUCIÓN DEL CANDIDATO REALIZANDO PINTAS SOBRE EL PAVIMENTO DE LA CALLE, CALZADA O CARRETERA UBICADA EN AVENIDA TEOPANZOLCO ESQUINA RÍO MAYO, COLONIA VISTA HERMOSA, CUERNAVACA, MORELOS.

POR LO QUE, AL EXISTIR LA PROHIBICIÓN EXPRESA QUE EMANA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ANTES CITADA, PARA PINTAR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PAVIMENTO DE CALLES, CALZADAS Ó CARRETERAS, Y QUE VALORADAS CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE SE TIENEN A LA VISTA, SE OBSERVA LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO COMICIAL PARA LA ENTIDAD; A CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, RESULTA EXISTENTE LA INFRACCIÓN A LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA PINTA DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II INCISOS A) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 383 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO COMICIAL REFERIDO, QUE ESTABLECE QUE SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS EN DICHO ORDENAMIENTO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, RESULTA PROCEDENTE ATRIBUIR LA INFRACCIÓN QUE SE ACTUALIZA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS Y AL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN COMO CANDIDATO A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

POR LO QUE SE ESTIMA, QUE DADA LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA COMETIDA LA CUAL SE CALIFICÓ COMO LEVE, SE CONSIDERA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, LA CUAL RESULTA ADECUADA, PROPORCIONAL, EFICAZ, EJEMPLAR Y DISUASIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 395, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) DEL CÓDIGO COMICIAL DE LA ENTIDAD; DADA SU NATURALEZA PÚBLICA, LA MEDIDA IMPUESTA, SERÁ PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", PARA LOS EFECTOS DE SU DIFUSIÓN.

ASIMISMO EN USO DE LA VOZ, EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, MANIFIESTA:

SI ME PERMITEN SEÑORES MAGISTRADOS, BUENAS TARDES, BREVE COMENTARIO DERIVADO DE LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL EL AÑO PASADO, ASUMIMOS EN LOS TRIBUNALES LOCALES DE CADA ENTIDAD ESTA FIGURA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, Y LLAMA LA ATENCIÓN POR LA EVIDENCIA EN ESTE DÍA QUE ESTAMOS SESIONANDO DOS ACUERDOS PLENARIOS EN LOS CUALES SE REENCAUZAN DOS DE LOS MISMOS QUE ES EL 169 Y EL 205 PARA PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES, RECORDEMOS QUE EL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL EN SU ARTÍCULO SEIS CITA LA DIFERENCIA O CITA ELCONCEPTO DE CADA UNO DE ELLOS QUE ES EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CON LA DIRERENCIA DE TRES ELEMENTOS ESENCIALES QUE EL ES PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR CUANTO A LA UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA, POR CUANTO A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, Y POR ULTIMO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, DE MANERA RECURRENTE ESTIMO YA RECIBIMOS HASTA EL DÍA DE HOY OCHO RECURSOS LOS CUALES ESTAMOS REENCAUZANDO AL INSTITUTO

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA QUE SE DESAHOGUEN EN EL SENTIDO DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS, Y SI LLAMA LA ATENCIÓN QUE ESTE MISMO ARTÍCULO QUE CITO QUE ES EL SEIS DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR QUE SEÑALA, HASTA SUBRAYO, QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DETERMINARÁ EN CADA CASO EL TIPO DE PROCEDIMIENTOS POR EL QUE DEBA DE SUBSTANCIARSE LAS QUEJAS QUE SE INTERPONGAN, EN ATENCIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS Y A LA PRESUNTA INFRACCIÓN, ES DECIR ES LA RESPONSABILIDAD DEL ORGANO ADMINISTRATIVO EN ESTE CASO LA SECRETARIA EJECUTIVA LA QUE DEBE DESIGNAR EN QUE DÍA DEBE DE DESAHOGARSE ESTE TIPO DE RECURSOS QUE SE HAN RECEPCIONADO HASTA EL DÍA DE HOY, RECORDEMOS QUE EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑA CUANDO INICIAMOS, NOS INAUGURAMOS EN LA PONENCIA QUE TENGO A MI CARGO CON EL PRIMER PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, Y AHORA YA DE FORMA RECURRENTE HEMOS RECIBIDO OCHO, ENTONCES, PUES ES UN COMENTARIO QUE NADA MAS QUIERO ABUNDAR UN POQUITO EN LAS DIFERENCIAS POR CUALES RAZONES ESTAMOS REENCAUZANDO A PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS, ES CUANTO.

CONOCIDOS LOS PROYECTOS DE CUENTA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LOS MISMOS.

LOS MAGISTRADOS, EN USO DE LA PALABRA, MANIFESTARON SU APROBACIÓN CON LOS PROYECTOS DE CUENTA.

EN ESTE SENTIDO, ANALIZADOS **LOS PROYECTOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS,** RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE SON **APROBADOS POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; RESOLVIÉNDOSE Y ACORDÁNDOSE LO SIGUIENTE:

ACUERDO
EXPEDIENTE TEE/PES/169/2015-1

ÚNICO. SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL DOS DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE, POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETECALA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

SENTENCIA
EXPEDIENTE TEE/PES/204/2015-1

ÚNICO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDA AL C. FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SENTENCIA
EXPEDIENTE TEE/PES/211/2015-1

PRIMERO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDA A LA CIUDADANA ARACELI MARTÍNEZ ROJAS, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XI DISTRITO ELECTORAL, POR EL PARTIDO MORENA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA QUE SE CONDUZCA DE LA FORMA QUE SE PRECISA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ACUERDO
EXPEDIENTE TEE/JDC/171/2015-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/172/2015-2, TEE/JDC/174/2015-2, TEE/JDC/175/2015-2, TEE/JDC/176/2015-2, TEE/JDC/177/2015-2, TEE/JDC/178/2015-2, TEE/JDC/179/2015-2, TEE/JDC/180/2015-2, TEE/JDC/181/2015-2,

TEE/JDC/182/2015-2, TEE/JDC/183/2015-2 Y TEE/JDC/184/2015-2

ÚNICO. SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE, POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SENTENCIA
EXPEDIENTE TEE/PES/206/2015-2

PRIMERO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL IRAGORRI MONTOYA, COMO "PRECANDIDATO O CANDIDATO" DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI, S.A. DE C.V., SUS ACCIONISTAS RAÚL IRAGORRI MONTOYA, MA. DOLORES GÓMEZ ACOSTA, JOSÉ DEGUER IRAGORRI Y ANDRÉ DEGUER IRAGORRI, IGUALMENTE, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA.

SEGUNDO. SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA QUE SE CONDUZCA DE LA FORMA QUE SE PRECISA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA SENTENCIA.

SENTENCIA
EXPEDIENTE TEE/RAP/200/2015-3

PRIMERO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL ACTOR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/098/2015 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO. INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, REMITIENDO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUE SE RELACIONA CON EL EXPEDIENTE SDF-JDC-406/2015.

ACUERDO
EXPEDIENTE TEE/PES/205/2015-3

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERNANDO NEVADA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- REMÍTASE LA DENUNCIA Y LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL PRESENTE ASUNTO A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO.- DÉJESE COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE AHORA SE REMITEN, PARA QUE OBREN CONFORME CORRESPONDA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

SENTENCIA
EXPEDIENTE TEE/PES/209/2015-3

ÚNICO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO TOMÁS OSORIO AVILÉS, CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SENTENCIA
EXPEDIENTE TEE/PES/210/2015-3

PRIMERO. ES INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA PINTA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EN UN EDIFICIO PÚBLICO, ATRIBUIDAS AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS Y AL CANDIDATO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, EN RELACIÓN AL HECHO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE CON EL NÚMERO CINCO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ES EXISTENTE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA PINTA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO, CONSISTENTE EN LA PINTA DE PROYECCIONES O EXPRESIONES EN EL PAVIMENTO DE CALLES, CALZADAS O CARRETERAS, ATRIBUIDAS AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS Y AL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE AMONESTA PÚBLICAMENTE AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS Y AL CANDIDATO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LA PARTE *IN FINE* DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; GÍRESE EL OFICIO RESPECTIVO AL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", PARA EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN.

CUARTO. SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA QUE PROCEDA AL CUMPLIMIENTO E INFORME A ESTE TRIBUNAL EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO PUNTO TRES *IN FINE* DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA CON CARÁCTER DE PÚBLICA, **ES APROBADA POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.

SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, **SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA,** FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL